

**08 de abril de 2022.-** A Despacho para dictar sentencia, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda ni aportó recibos de pago de los cánones de arrendamiento adeudados, causal expuesta en la demanda para solicitar la restitución del mueble dado en arrendamiento.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
***j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintidós

**Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandada: EDIER HERMINZUL MONTENEGRO GONZALEZ**  
**Radicado: 2019-016**

## **SENTENCIA N° 062**

### **I. Objeto de pronunciamiento:**

Se procede a dictar sentencia en el proceso de restitución de la tenencia de la referencia, propuesto por la persona jurídica BANCO DAVIENDA S.A., legalmente representada con mediación de apoderado judicial en contra del señor EDIER HEMINZUL MONTENEGRO GONZALEZ acorde con el artículo 384.3 del Código General del Proceso, el cual estipula que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución.

### **II. Antecedentes:**

#### **2.1 Presupuestos facticos.**

EL BANCO DAVIENDA S.A., como arrendador, celebró por documento privado un contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001000084 el día primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2.016), por el término de sesenta

y tres meses (63) contados a partir del primero de marzo de 2016, en relación al vehículo automotor caracterizado en el documento contractual y en el libelo demandatorio, con el señor EDIER HEMINZUL MONTENEGRO GONZALEZ, como locatario.

La parte actora manifiesta en su demanda que el ejecutado se encuentra en mora de pagar el canon de las mensualidades que se relacionan a continuación:

a) Canon del mes de agosto de 2018 por valor de	\$ 585.741
b) Canon del mes de septiembre de 2018 por valor de	1.419.399
c) Canon del mes de octubre de 2018 por valor de	1.419.399
d) Canon del mes de noviembre de 2018 por valor de	1.418.653
e) Canon del mes de diciembre de 2018 por valor de	1.418.653
f) Las que se llegaren a causar	

## **2.2 Pretensiones.**

Con base en los hechos expuestos, solicita se despachen las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare judicialmente terminado el contrato de contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001000084 consignado en documento suscrito el 1º de marzo entre el BANCO DAVIVIENDA y el señor EDIER HEMINZUL MONTENEGRO GONZALEZ en calidad de locatario por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida respecto del bien mueble detallado anteriormente.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado EDIER HEMINZUL MONTENEGRO GONZALEZ la restitución o entrega del bien mueble referido al BANCO DAVIVIENDA S.A.
3. Se condene en costas al demandado, incluyendo los honorarios de abogado.

### **III. Sinopsis procesal:**

Admitida la demanda mediante providencia de fecha del 21 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal quien con anterioridad conoció de este asunto, se dispuso dar traslado al demandante por el término de ley; se ordenó que el demandado debía acreditar el pago

de los cánones de arrendamiento adeudados para ser oído y presentar recibos o en su defecto consignar los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se causen durante el proceso para ser oído en el proceso.

Notificado el demandado, en la forma consagrada en el Decreto 806 de 2020, el dos de febrero de 2022 al correo electrónico [ferremaestros@hotmail.com](mailto:ferremaestros@hotmail.com), como consta en el certificado de acuse de recibo de la empresa Certimail, guardó silencio.

#### **IV. Consideraciones:**

##### **4.1. Presupuestos procesales:**

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran acreditadas, por cuanto la persona jurídica demandante legalmente representada y la persona natural demandada tienen capacidad para comparecer al juicio y para ejercer sus derechos y adquirir obligaciones. El derecho de postulación se ha ejercido cabalmente, y el de réplica fue garantizado a la parte pasiva, quien sin embargo no hizo uso de este derecho. La tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente y el libelo introductorio satisface todos los requisitos de una demanda en forma.

Este juzgado, acorde con el artículo 18.1 del C.G.P, es competente para conocer en primera instancia de los procesos de menor cuantía, en concordancia con el artículo 28.7 respecto al lugar donde esté ubicado el bien, así como la regla 26.6 que trata sobre la tenencia que determina la cuantía, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, lo que asciende a la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTAY SIETE PESOS (\$60.335.667), valor que se ajusta al señalado por la parte actora como de menor cuantía.

##### **4.2. Legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa proviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídica-sustancial, en el caso concreto por activa está legitimada la persona quien tiene la calidad de arrendador y

por pasiva está representada por el locatario, acorde con el contenido del contrato de Leasing donde intervinieron las dos partes.

#### **4.3. Control de legalidad:**

Verificado el control de legalidad acorde con lo dispuesto en el numeral 8o del artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ejusdem, para sanear los vicios que pudieren acarrear nulidades dentro del proceso, no se advierten irregularidades o vicios que afecten derechos de las partes, o actuaciones que invaliden lo actuado dentro del trámite de la presente acción.

#### **4.4. Problema jurídico a resolver:**

Le compete determinar al despacho si es procedente ordenar la restitución del bien mueble involucrado en el contrato de leasing conocido de autos, en el evento de que el locatario hubiere incurrido en mora.

#### **5. La acción invocada:**

5.1. El accionante solicitó se declare judicialmente terminado el contrato de contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001000084, suscrito el primero de marzo de 2016 por falta de pago de la renta convenida respecto del bien mueble detallado anteriormente.

El Leasing Financiero es un contrato en virtud del cual un establecimiento de crédito, sea este una compañía de financiamiento o un banco, y que se denomina LA LEASING O EL BANCO, entrega a una persona natural o jurídica, denominada EL LOCATARIO, la tenencia de un activo que ha adquirido para el efecto y que éste último ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero (canon) durante un plazo pactado, y a cuyo vencimiento, el locatario tendrá derecho a adquirir el activo por el valor de la opción de adquisición también denominada opción de compra, lo cual no implica que su ejercicio sea una compraventa.

Los elementos esenciales del leasing financiero son la entrega del bien y el pago de un canon con opción de adquisición, pactada desde el inicio del contrato a favor del locatario.

Entre las obligaciones del locatario, se encuentra entre otras, las de pagar el canon en los plazos convenidos.

**5.2.** El artículo 384 parágrafo 1º del Código General del Proceso establece: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

El actor allegó con la demanda la prueba sumaria del contrato de Leasing Financiero donde consta que el BANCO DAVIVIENDA S.A., es propietario del vehículo de placa ZNM415 y el señor EDIER HEMINZUL MONTENEGRO GONZALEZ, ostenta la calidad de locatario del bien mueble (vehículo) con opción de adquisición de fecha 01 de junio de 2021, por el termino 63 meses y con un canon mensual de \$957.709.00.

**5.3. La causal invocada alude al no pago de varios períodos del canon pactado.**

El locatario EDIER HEMINZUL MONTENEGRO GONZALEZ, según lo afirmado por el demandante, presentó mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de agosto de 2018, además el demandado dentro de la oportunidad señalada en providencia del 21 de enero de 2019 en donde admitió la demanda, no contestó la demanda, por lo tanto, no asumió su deber de probar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

El deudor estaba en la obligación, en caso de contestar la demanda, de acreditar el pago de los cánones denunciados como insatisfechos y, además, los causados con posterioridad. Empero, no se hizo ni lo uno ni lo otro. Ya se anotó que no hizo manifestación alguna al respecto.

El principal compromiso del arrendatario a cambio del uso y disfrute de la cosa entregada a él por la entidad bancaria arrendadora, es el de cancelar

el precio, canon o renta dentro del plazo y la forma convenidas en el contrato. La no satisfacción oportuna e idónea de esta obligación habilita sin hesitación a ésta para hacer cesar inmediatamente el arriendo, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 2035 del Código Civil. Este precepto dice:

***"La mora en un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días".***

La parte demandada renunció en el mismo contrato a todos los requerimientos.

Por otro lado, La Honorable Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia conocida ha venido sosteniendo que como los hechos negativos de negación absoluta o indefinida no son susceptibles de prueba directa, le basta al arrendador afirmar que no se han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que hayan de tenerse por ciertos tales hechos en tanto que el arrendatario no contestó la demanda y por lo tanto no presente prueba del hecho afirmativo del pago, ese si susceptible de ser probado directamente.

5.4. Dice el numeral 3o., del artículo 384 que :

***"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."***

Es procedente, en consecuencia, dictar fallo en tal sentido por cuanto se cumplen todos y cada uno de los presupuestos allí señalados, a saber:

a) La sociedad demandante presentó prueba del contrato de leasing o arrendamiento en forma idónea y suficiente.

b) La parte demandada, no se opuso dentro del término del traslado.

c) No hay razón, a juicio del Despacho, para decretar pruebas de oficio. Serían superfluas y carentes de todo sentido lógico y procesal.

d) La mora de los períodos de renta está demostrada. La aseveración indefinida no ha sido contrarrestada.

En el presente caso, se cumplen a cabalidad estos requisitos.

De lo analizado en precedencia a la luz de la normativa traído al caso, dentro del contexto reseñado, se concluye que el arrendatario-demandado incumplió lo pactado en el contrato de Leasing, al no haber cancelado los cánones convenidos contractualmente.

Siendo esto así, ningún esfuerzo se requiere para llegar a la conclusión de que la mora imputada al demandado tenía plena vigencia al momento de ser promovida la acción.

Adicionalmente la parte demandada será condenada a pagar las costas a favor de la parte demandante.

Así las cosas, hay lugar a declarar la restitución del bien mueble dado en arrendamiento, automotor de las siguientes características:

PLACAS: ZNM415,  
TIPO: CAMIONETA PICKUP  
LINEA: HFC1040KN  
SERVICIO: PUBLICO  
MARCA: JAC  
MODELO: 2016  
COLOR: BLANCO  
SERIE: LJ11KCAC5G8001726  
MOTOR: F4049065  
CILINDRAJE: 2771

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República d Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001000084 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor EDIER HEMINZUL MONTENEGRO GONZALEZ como locatario del vehículo automotor de PLACAS ZNM415 y con las características antes mencionadas.

**SEGUNDO: ORDENAR al demandado, la RESTITUCION** del bien mueble - vehículo automotor de PLACAS ZNM415 de las características antes señaladas a su arrendador BANCO DAVIVIENDA S.A., o a quien sus derechos represente, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

**TERCERO: DECRETAR LA APREHENSION DEL VEHICULO de placas ZNM415 que** se encuentra en tenencia del señor EDIER HEMINZUL MONTENEGRO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1061532573, del bien mueble determinado anteriormente. **COMISIONAR** al señor SECRETARIO DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYAN o quien haga sus veces para que comisione a la SIJIN AUTOMORES para la aprehensión del rodante antes referido, una vez aprehendido se haga entrega a un representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) o al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ con teléfono 8844838 - 8893113 de la ciudad de Cali o al correo electrónico: elizae@jorgenaranjo.com.co LIBRESE a la autoridad antes señalada despacho comisorio con los insertos necesarios, con facultades para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado EDIER HEMINZUL MONTENEGRO GONZALEZ al pago de las costas ocasionadas en este proceso en favor de la parte demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) a favor de la demandante y a cargo del demandado.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y liquidadas las costas correspondientes ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**JUEZ**

ELZ

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ba0d19562df7c8ff33d6827aafe544be0c0e248ed112355676cfc8aacd82eb**

Documento generado en 08/04/2022 02:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**